

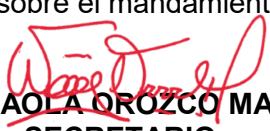


Expediente 2021-223

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

16 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, interpuesto por **ORLANDO JOSÉ NIEBLES SERRANO** contra **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 de noviembre 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente procede el estudio de fondo de la presente demanda ejecutiva, encontrando el Despacho que el demandante **ORLANDO JOSÉ NIEBLES SERRANO**, a través de su apoderado judicial pretende se libre mandamiento de pago por concepto de pago de honorarios profesionales y como título ejecutivo aporta el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**.

Al respecto se tiene que el numeral 6 del artículo 2 del C.P.L y S.S. señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

De la norma referida es claro que este Despacho es competente para conocer los conflictos que se originen a partir de un contrato de prestación de servicios; pero, en criterio de esta sede judicial, las pretensiones incaodas deben dilucidarse a través de un proceso ordinario y no de un ejecutivo, en tanto no es clara la fuerza ejecutiva del contrato ni a la luz del examen de los requisitos generales del título ejecutivo, ni por disposición expresa del legislador; lo que hace necesaria la declaración previa de la existencia del derecho reclamado y del grado o avance del cumplimiento del servicio que se afirma fue prestado, todo lo cual no puede realizarse en un trámite



ejecutivo, en tanto esta clase de acción no supone ni permite una discusión sobre el derecho, sino que parte de la base de su existencia, para volverlo un hecho.

Además, la ley no revistió al contrato de prestación de servicios con la característica de prestar mérito ejecutivo. Es así que, en el artículo segundo ya referido, el legislador laboral estableció la competencia general para el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción ordinaria laboral, y en los numerales 5 y 7, dedicados a los asuntos ejecutivos, no incluyó el conflicto de honorarios, como litigio ejecutivo.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, teniendo en cuenta que a diferencia de los procesos ejecutivos que tratan pretensiones ciertas, claras, exigibles, pero insatisfechas, el pago de honorarios se origina en virtud de un contrato de prestación de servicios en el que ambas partes tienen obligaciones y en el que se admite válidamente la discusión sobre si el servicio fue o no prestado y si si el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad; lo que hace necesaria una declaración inicial antes de proceder a su ejecución.

La obligación que se pretende ejecutar no proviene de una conciliación, de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social, o las obligaciones provenientes de una sentencia judicial, laudo arbitral, de una conciliación o de una transacción.

Librar una orden de pago directa, sin previo proceso ordinario, con base en un contrato de prestación de servicios, desconociendo en verdad si el servicio fue prestado o no, si el mismo fue cabal e íntegro, es una discusión que le resta claridad y exigibilidad al documento base, lo que impide su ejecución directa; es suponer que el servicio sí fue prestado como se esperaba o como se había pactado, dejando sin un amplio margen de defensa al demandado. Por ello, a pesar de ser competente el Juez Laboral para conocer de los conflictos de honorarios, el procedimiento ejecutivo no es el adecuado.

Esta judicatura, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma razonada y motivada de pronunciamientos efectuados por Jueces Colegiados, al estar **respetuosamente** en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a asuntos similares al presente; considero que los documentos que se presenten como base de una ejecución deben reunir necesariamente requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como verdaderos títulos ejecutivos, simples o complejos; entre los primeros se encuentra la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con



miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Así mismo y como condición *sine qua non* de la procedencia del juicio ejecutivo, las obligaciones cobradas deben estar contenidas plenamente en el título sin que haya lugar a ningún equívoco; requisitos que un contrato de prestación de servicios o un mandato no exhiben por sí solos; pues con certeza ejecutiva, el mero contrato no deja ver ni vislumbra el cumplimiento del servicio contratado, incluso algunos no son claros, por cuanto no identifican de manera clara al acreedor, al deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizado, - como lo ha exige la doctrina; hay otros, cuya obligación, presuntamente expresa, realmente no está determinada sin lugar a duda en el documento; y otros que no exhiben exigibilidad, por cuanto la obligación no fue pura, simple ni previamente declarada, por lo que realmente no existe aquella calidad, que conforme la doctrina, coloca al deudor en la situación de pago inmediato.

Es por ello que las obligaciones que se pretenden ejecutar, además de estar plenamente contenidas en el título, tienen unas condiciones innatas señaladas por la normatividad procesal referidas a la claridad, expresividad y exigibilidad, que son por su condición, requisitos de la esencia del título y por lo mismo de impostergable presencia e imposible interpretación en su configuración.

De allí que la observancia judicial de aquellas condiciones deba ser rígida, pues lo contrario, esto es, la inexactitud o inexistencia de las características esenciales - como por ejemplo, cuando el documento presentado para su configuración o declaración como título ejecutivo da lugar a interpretaciones, lecturas, preguntas, dudas o incluso probanzas-, indica que no hay certeza respecto al requisito de claridad y quizá de exigibilidad de la obligación presuntamente ejecutable.

Es así que para iniciar una acción ejecutiva, la lectura del documento que se presenta como base de la ejecución debe ser simple, sencilla y llana, razón por la que son pocas las excepciones de las que se puede valer el ejecutado para oponerse, no a la declaración del derecho en tanto se supone que ello ya se encuentra superado, sino a la prosperidad del pago efectivo del derecho previamente declarado o reconocido de manera clara, expresa y actualmente exigible.



Lo contrario, equivaldría a sustituir los procesos cognitivos u ordinarios, para darle paso al cobro ejecutivo de obligaciones cuya condición no ha sido establecida plenamente, bien en acto administrativo ejecutable o en un acto particular que provenga del deudor, en una conciliación, transacción, sentencia judicial; todo lo cual lleva al traste la petición de librar mandamiento ejecutivo.

La doctrina de antaño, entre ellos Franceso Carnelutti, ha diferenciado las clasificaciones de los procesos, entendiendo que entre unos y otros existen diferencias en virtud de las declaraciones y actuaciones de las relaciones jurídicas en cuestión, por lo que hay casos en los que basta que una relación sea declarada para que se logren los fines del derecho y otros en los que es necesario que se actúe; por ello, explicaba que en el primer caso, el proceso tiende a declarar lo que debe ser y en el segundo a obtener lo que debe ser; por ello, en el primer caso, el proceso de cognición, transforma el hecho en derecho y el segundo caso, el proceso ejecutivo, transforma el derecho en hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante a través de apoderada judicial, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE al doctor Ruben Dario Silvera Bustos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.818.699 y TP No. 236.348 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria **ARCHIVASE** la demanda y efectuese en el sistema de gestión TYBA las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 17 de noviembre 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 40

KN